



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).**

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE SIMULACION</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00097-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHON JAIRO CALUME BURGOS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>FRANKLIN DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ, FERREZ ALBERTO FLOREZ CALUME, (SAIDE DEL CARMEN CALUME DE FLOREZ, ALBERTO JOSE CALUME BARGUIL, MIGUEL ANTONIO CALUME BARGUIL), herederos del finado ELIAS CALUME BARGUIL (ROBERTO CARLO y MARIA NELLY CALUME PRETEL, ELIAS FERNANDO CALUME JIMENEZ), VANESA CALUME MANGONEZ, DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, ANIS DEL CARMEN CALUME ESPITIA, y Herederos indeterminados del finado ALBERTO JOSE CALUME SPATH.</b>

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de ilegalidad del auto de 15 de diciembre de 2021.

### **DE LA SOLICITUD**

Estando a despacho el presente asunto se observa que, se presenta solicitud donde se pretende se declare ilegalidad de auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual el despacho resolvió no reponer auto que rechazó la demanda, pues la no subsanación de la demanda conforme lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se efectuó debido a que con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares, y que además en la demanda se manifestó desconocer la dirección electrónica de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES.**

Revisado el presente asunto, el despacho considera que acompañado al escrito de la demanda se encuentra solicitud de medida cautelar, por lo tanto, no era necesario realizar el envío simultáneo de la demanda y de

la subsanación a los demandados, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 6 reza lo siguiente:

*.....En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*

Sobre los demás requisitos que se acusaron en el auto inadmisorio el despacho encuentra que estos fueron debidamente corregidos.

Así las cosas, es pertinente declarar la ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, siendo del caso admitir la demanda, no obstante, revisada nuevamente la demanda, su subsanación y sus anexos, se observa que no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, situación que impide al despacho determinar la cuantía del proceso, requisito indispensable para establecer la competencia que califique al juez que deba para conocer del proceso, acorde con lo normado en el numeral tercero del artículo 26 del CGP que reza:

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** *La cuantía se determinará así:*

*..... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.....*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte con ella el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, falencia que no fue advertida en la oportunidad anterior.

La anterior consideración tiene su fundamento en el artículo 90 del CGP, que para el caso reza:

**"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

..... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

...

Por lo anterior, se concederá el término de cinco días a la parte demandante para que subsane el yerro anotado, so pena del rechazo de la demanda; y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, dictado dentro del presente proceso, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: INADMITIR** nuevamente la presente demanda, por no cumplir con el lleno de los requisitos legales que para el caso exige la ley, por lo ya expresado.

**TERCERO: CONCEDASE** a la parte demandante (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que la subsane conforme se anotó previamente en las consideraciones de este auto, so pena de rechazarla.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**